



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, Primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)**

GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN, identificada con c.c. 28.441.769 actuando en nombre propio, allega al correo institucional del juzgado un memorial donde solicita la cancelación de la curaduría del Señor FACUNDO TORRALBA VARGAS, quien fuera designado como Guardador Principal de la niña MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA, en SENTENCIA No. 171 proferida por este Despacho Judicial el día 16 de noviembre de 2017.

La anterior solicitud la fundamenta en que el día 26 de marzo del año 2019, en diligencia de conciliación No.00069-19-Q#126-19, celebrada en la Casa de Justicia – Comisaria de Familia turno 2 de Floridablanca, se presentó la señora GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN y el señor FACUNDO TORRALBA VARGAS, para llegar a un acuerdo respecto de la modificación del Acta de Audiencia No.005-2017, de fecha 18 de abril del año 2017, suscrita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro del proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal, llegando las partes a acordar que la custodia de la adolescente MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA, sea ejercida por la abuela paterna, señora GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN.

Sobre el particular, el Despacho se permite precisar que, con relación al Guardador, el legislador ha contemplado taxativamente que las guardas se terminan definitivamente, sólo por alguna de las siguientes causas: a) Por muerte del guardador. b) Por incapacidad. c) Por la remoción del cargo. d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo. e) Por excusa aceptada con autorización judicial para abandonar el cargo. f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo. g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley o por ineptitud manifiesta. h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Por otra parte, se le pone en conocimiento que, en la misma sentencia, se designó como **GUARDADORA SUPLENTE** de la adolescente MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA, a **SAYDA MADAY TORRALBA ARDILA**, cc. 37.547.400 de Bucaramanga, quien sería la llamada a asumir las funciones cuando el Guardador principal deba prescindir del cargo.

En consecuencia, el Despacho no puede atender positivamente la solicitud presentada por la señora GLORIA ELVIA TORRALBA MARIN, esto es, cancelar la curaduría del Señor FACUNDO TORRALBA VARGAS, dejando la salvedad que si el interés que le asiste es el de iniciar un proceso de Remoción de Guardador, deberá radicar la respectiva demanda, a la cual se le dará el trámite del art. 113 de la ley 1306 de 2009.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e89ed67719a8ae673dc82baa51b4414c44f32108874235c840cd9348fd744ca9**

Documento generado en 01/10/2020 11:07:45 a.m.